

TUTELA PROCESAL DE LAS PERSONAS VULNERABLES: EL PROCESO JUDICIAL A MEDIDA*

PROCEDURAL PROTECTION OF VULNERABLE PERSONS: FITTING THE JUDICIAL PROCESS

Fernando Martín Díz

*Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca*

RESUMEN

Una nueva categoría jurídica se está asentando en el entorno normativo. La consideración de persona o grupo vulnerable es reconocida ya a nivel legal, tanto en las normas materiales como, de manera directa o indirecta, en el ámbito procesal. Es importante determinar los espacios de vulnerabilidad y, con ello, sus posibles consecuencias procesales, fundamentalmente de cara a la posible evolución hacia un procesal judicial adaptado a la situación y necesidades del vulnerable que le permita obtener una verdadera tutela judicial efectiva desde su inicial situación de desventaja o desigualdad ante el proceso. El tradicional binomio entre legalidad y discrecionalidad en la aplicación de la norma procesal va a ser ponderado desde los principios de flexibilidad y proporcionalidad como ejes sobre los cuales proceder a la pertinente adecuación procesal.

PALABRAS CLAVE

Derecho procesal, legalidad, discrecionalidad, flexibilidad, proporcionalidad, vulnerabilidad.

ABSTRACT

A new legal category is taking hold in the regulatory environment. The status of vulnerable person or group is now recognized legally, both in substantive regulations and, directly or indirectly, in the procedural sphere. It is important to determine the areas of vulnerability and, consequently, their potential procedural consequences, primarily in view of the possible evolution toward a judicial procedure adapted to the situation and needs of vulnerable individuals, allowing them to obtain truly effective judicial protection from their initial disadvantaged or unequal position in the process. The traditional balance between legality and discretion in the application of procedural rules will be weighed based on the principles of flexibility and proportionality as the axes on which to proceed with the relevant procedural adaptation.

KEYWORDS

Procedural law, legality, discretion, flexibility, proportionality, vulnerability.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2025.131>

* Estudio realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Programa PROMETEO para grupos de investigación de excelencia del Gobierno de la Generalitat Valenciana titulado: "Justicia sostenible en estado de mudanza global", Ref: CIPROM 2023-64 GVA. IP: Silvia Barona Vilar.

TUTELA PROCESAL DE LAS PERSONAS VULNERABLES: EL PROCESO JUDICIAL A MEDIDA

Sumario: 1. Dimensiones en progreso en el ámbito procesal. 2. Vulnerables y vulnerabilidad. 3. Espacios de vulnerabilidad en el proceso judicial. 3.1. Personal o subjetiva. 3.2. Material u objetiva. 3.3. Indefensión técnica. 3.4. Digital o tecnológica. 3.5. Financiera o económica. 3.6. Sistémico procesal. 3.7. Sistemático legal. 3.8. Social o cultural. 3.9. Estacional vs. Permanente. 4. El proceso judicial adaptado. 4.1. Legalidad vs. Discrecionalidad. 4.2. Flexibilidad. 4.3. Proporcionalidad. 5. Configuración institucional procesal para los vulnerables. 5.1. El facilitador: el aliado institucional de los vulnerables. 5.2. El defensor del vulnerable. 6. Límites de la adaptación procesal a los espacios de vulnerabilidad ¿es sostenible una justicia a medida de los vulnerables? Bibliografía.

1. DIMENSIONES EN PROGRESO EN EL ÁMBITO PROCESAL

Ante los cambios no procede el estatismo, la inercia de lo antiguo y tradicional. Ante la evolución, no se puede dar la espalda y hacer caso omiso de las nuevas demandas y necesidades. Las singularidades, las verdaderamente relevantes, trascendentes y objetivamente reconocibles, requieren también un tratamiento proporcionalmente adecuado y concorde con sus particularidades. En definitiva, adaptación y progreso son las que permiten construir lo nuevo sobre lo viejo. También en el mundo del derecho, evidentemente. Todo cambia: la sociedad, las personas, las normas. Ese reto evolutivo, imparable, permanente y cíclico puede ser afrontado desde la regulación legal (Armenta Deu, 2021), al menos, de dos formas. Mediante un cambio normativo global o bien mediante la incorporación de puntuales modificaciones que acomoden realidades y previsión legal, con la ayuda, siempre presente, de la labor de los intérpretes de la norma —habitualmente los órganos jurisdiccionales al aplicarla— ajustándola de manera flexible y proporcional.

Así, ante la aparición de nuevas realidades, tanto de derecho material como de calado procesal, con posibles nuevas categorías jurídicas, ha de asumirse como algo natural en el ámbito procesal abordar el tratamiento de esas dimensiones (Álvarez Alarcón, 2021: 25)¹ en progreso y conferirles el correlativo espacio de tutela judicial, reforzada si fuese el caso. Y no sería ni más ni menos que expresión de la expansión del concepto de vulnerable y vulnerabilidad que se ha erigido como una de las dimensiones en progreso de nuestros días, impregnando las instituciones jurídicas y legales y deparando cambios y adaptaciones tanto en el derecho material (discapacidad, consumidores, violencia de género, personas mayores y ancianos, menores, inmigrantes) como en el ámbito procesal como rama garante de la efectiva tutela judicial de sus derechos ante el desequilibrio que su condición puede comportar. Nueva perspectiva, no exenta de valores éticos, sociales y culturales que pivota en torno a la igualdad y la proscripción de la discriminación.

En la situación que pretende abordarse en el presente trabajo, desde la constatación de una justicia en estado de mudanza pero que al tiempo ha de ser sostenible y adecuada a la realidad social, cultural, económica e institucional en la que se dispensa, todas las anteriores circunstancias se dan cita. Nos referimos, y estudiaremos, una nueva categoría jurídica que ha adquirido una sobresaliente relevancia en los últimos años: la condición de persona, o colectivo, vulnerable. Fundamentalmente en cuanto las personas vulnerables han aterrizado en el panorama procesal como beneficiarios, justificadamente, de una tutela judicial reforzada, que no privilegiada, atendiendo a sus circunstancias personales. Craso error sería, a nuestro entender, asimilar la condición procesal de personal vulnerable con debilidad o inferioridad, ya lo sea en el plano de la regulación de derecho material como en el propio del derecho procesal. La condición de vulnerable debe ser, procesalmente, una circunstancia subjetiva de tutela judicial adaptada bajo las directrices de la flexibilidad y proporcionalidad (González-Cuéllar Serrano, 1998: 191)² como principios rectores.

Desde esta premisa podemos entonces avanzar en su concepto y catalogación, en la definición e identificación de espacios de vulnerabilidad en el proceso judicial, en generar los elementos insertados en el proceso que confieran una tutela adecuada y reforzada de su condición y posición procesal dentro de la conjugación entre la observancia del principio de legalidad procesal y la discrecionalidad judicial, concluyendo con la apreciación y estimación de posibles apoyos institucionales hacia los vulnerables a través de distintas figuras procesales y, finalmente, trazar los límites que la adaptación procesal que se realice los espacios de vulnerabilidad debe cuidar y ponderar. Posiblemente, todo ello nos conduzca a poder dar respuesta a la pregunta relativa a cómo debe ser una tutela judicial adecuada para los vulnerables, e incluso, algo más allá, en las soluciones extrajudiciales de litigios (Castillejo Manzanares, 2014: 38). Y, quizás, ya lo anticipamos, el veredicto sea, una justicia adaptada, una justicia a medida, una justicia flexible y proporcional dentro de la legalidad y con todas las garantías para los justiciables, vulnerables incluidos.

2. VULNERABLES Y VULNERABILIDAD

¿Somos todos iguales? ¿Todos los grupos sociales o colectivos son iguales? Evidentemente, no. Es más, afortunadamente hemos progresado hacia una mayor consideración de las diferencias y de la inexorable obligación moral y legal de amparar a quienes se encuentran en situación de desventaja y desigualdad (Esteve Pardo, 2023) debido a la vulnerabilidad. El devenir procesal de la actividad que afecta a un vulnerable, ya sea en un proceso penal como víctima o acusado, ya sea en el entorno procesal civil como parte activa o parte pasiva, requiere un *íter* que preserve sus derechos fundamentales (Huertas Martín, 2019: 51) y garantías básicas de forma adecuada a su situación y capacidad, así como ofreciendo un marco de entendimiento para el vulnerable que le permita comprender la dimensión y consecuencia de las actuaciones procesales que le afectan en su condición de parte y que, al mismo tiempo, no perjudiquen legítimos derechos y expectativas de los demás participantes en el proceso pero puedan mantener su singularidad frente a la generalidad. No se trata de protecciónismo procesal del vulnerable sino de una adaptación a sus circunstancias que permita una tutela judicial de sus derechos de manera adecuada en función de sus diferencias y limitaciones, desde una ecuanimidad jurisdiccional que otorgue un tratamiento flexible y proporcional a sus diferencias. En definitiva, aquellos que podamos conceptualizar como personas o colectivos vulnerables en el ámbito procesal, presentan elementos diferenciales objetivos o subjetivos (leguaje, cultura, capacidad, determinadas víctimas, condiciones físicas o psíquicas, minoría de edad, minoría grupal o social, etc.) que demandan una atención especial que compense su desventaja para ser acreedores de una tutela judicial efectiva.

Nos encontramos, por tanto, ante un problema iusteórico actual: el tratamiento del acceso a la justicia como instrumento frente a la desigualdad. El tratamiento conjunto del acceso a la justicia como instrumento frente a la desigualdad implica garantizar que todas las personas, especialmente las más vulnerables, puedan ejercer sus derechos y obtener reparación ante el sistema jurídico legal, abordando barreras socioeconómicas y discriminatorias para lograr un estado de derecho más justo y equitativo. Esto requiere medidas que faciliten el uso de los servicios legales, como servicios gratuitos o de bajo coste, y la simplificación de procedimientos, así como la eliminación de actitudes discriminatorias dentro del propio sistema jurídico.

En definitiva, adentrarse en el análisis del acceso a la Justicia y su relación con la desigualdad, implica valorar la trascendencia jurídica de la figura del vulnerable, como categoría jurídica contemporánea, y que requiere, en un estado de derecho, que el acceso a la justicia trate de ser óptimamente incondicional, eliminando desigualdades y ofreciéndose como habilitado para que las personas puedan ejercer en plenitud sus derechos y tratar de obtener justicia (Aldama Baquedano, 2021: 793)³, en una justicia social que anhela reducir brechas y desigualdades en la sociedad. Un acceso equitativo y adaptado a la justicia es vital para que cada ciudadano, con independencia de sus condiciones pueda hacer valer sus legítimos derechos sin que barreras de carácter económico, físico, cultural, sistémicas, jurídico-procesales e incluso lingüísticas puedan dar lugar a discriminación y trato desigual y perjudicial. Un abordaje de esta problemática, y sus posibles soluciones, para ofrecer una

justicia integral e integradora, que reduzca desigualdades, redundo en un evidente fortalecimiento del estado de derecho cuyos beneficiarios son la propia sociedad y todos y cada uno de sus integrantes también precisa perfilar el protagonismo de los titulares de los órganos jurisdiccionales, quienes asumen la responsabilidad, desde su función jurisdiccional, de aplicar la ley adaptándola a las circunstancias y necesidades del justificable.

Recurriendo, en primer término, a las definiciones generalistas de vulnerable y vulnerabilidad, el *Diccionario de la Lengua Española* (Real Academia Española) determina que vulnerable es quien puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente. Concepto que se anuda al de vulnerabilidad, también del precitado Diccionario, entendida como la cualidad de vulnerable, y, por tanto, asociado a situaciones de debilidad, fragilidad, inseguridad o flaqueza. En búsqueda de una definición con mayor técnica jurídica podemos acudir a la definición, más específica, de víctima especialmente vulnerable que se ofrece desde el *Diccionario Panhispánico del español jurídico* (Real Academia Española) y que refiere al sujeto pasivo del delito, y este elemento que prosigue es el verdaderamente definitorio de la vulnerabilidad, con circunstancias personales que determinan que se halla en una situación de inferioridad o indefensión. Jurídicamente, por tanto, el vulnerable o la situación de vulnerabilidad está vinculada a la situación personal de desventaja como condición o circunstancia que es determinante para el sujeto en la defensa de sus intereses o derechos.

Aun así, debe reconocerse la dificultad intrínseca que, a nivel legal, supone la determinación de quien ostenta, jurídicamente, la condición de vulnerable (Álvarez de Neyra Kappler, 2020). Se asume la imprecisión actual del término y de ahí germina una cierta reticencia a reconocerle la naturaleza de categoría jurídica. Ante ello emerge la incontestable realidad que acredita como a nivel normativo ya constan referencias a las personas y colectivos vulnerables, siempre con el común denominador, invariable, de su condición personal o grupal de indefensos e, incluso, las más de las veces inermes ante la defensa de sus derechos, expuestos a riesgos de exclusión. También procesalmente el vulnerable se presenta como una persona o colectivo en desventaja ante la tutela judicial, precisando de un refuerzo proporcional que equilibre su situación ante los órganos jurisdiccionales y en el devenir procedural de manera que pueda ver plenamente satisfecho su derecho de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional que pueda otorgarle un reconocimiento eficaz de sus legítimos derechos.

Asentar como concepto y categoría jurídica, y procesal, al vulnerable requiere sentar las bases que lo identifiquen indubitablemente y prevean el tratamiento legal que se le confiere. Concurrirán en algunos casos circunstancias objetivas —por ejemplo, en el ámbito penal y por el tipo de delito cometido, como puede ser el caso del terrorismo—, en otros serán puramente subjetivas —menores, ancianos, personas con discapacidad— que graduarán el alcance y forma de la protección que redima la desventaja o indefensión en que se encuentran. Pero también concurrirán circunstancias económicas (sobreendeudamiento), educativas (analfabetismo) o sociales (exclusión, marginalidad, migración) que deben ser también consideradas con relación a la vulnerabilidad. En definitiva, y como intitulábamos el apartado introductorio, nos encontramos ante una nueva dimensión en progreso que

aglutina, con relevancia jurídica y procesal, situaciones, circunstancias y personas heterogéneas, variables, pero en las que confluye la desigualdad y la desventaja como distinción que reclama un tratamiento diferencial que proteja de manera reforzada y adaptada su derecho a la tutela judicial. Procesalmente, como iremos desentrañando, deberá ponderarse esa adaptación a sus particularidades, siendo la figura de los titulares de los órganos jurisdiccionales el garante de su protección, desde los parámetros de la flexibilidad y la proporcionalidad en el terso equilibrio entre legalidad y discrecionalidad.

Aludimos, como cierre, hechas estas disquisiciones dogmáticas, a ciertos precedentes, tanto jurisprudenciales como normativos, que han realizado una aproximación definitoria y conceptual de la persona vulnerable a efectos jurídicos y procesales, aunque de forma predominante desde la óptica del proceso penal, donde quizás, por su situación ligada a la condición de sujeto pasivo del delito, se ha abierto camino hacia esta categoría en vías de asentamiento jurídico legal. Inicialmente hemos de remontarnos, como primigenio antecedente, a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de junio de 2005 (caso María Pupino, referencia: ECLI:EU:C:2005:386), en la cual sin entrar a definir el concepto de vulnerabilidad de la víctima —en relación con la interpretación de los arts. 2.2 y 8.4 de la Decisión Marco 2001/220/JAI sobre el Estatuto de la víctima en el proceso penal— si que asienta la necesidad de protección de las personas vulnerables que pueden ser objeto de tal calificación habida cuenta su edad y la naturaleza y consecuencias de las infracciones a fin de disfrutar de la protección específica exigida.

Secuela directa a la que podemos acudir tras la incipiente referencia jurisprudencial, es la Directiva 2012/29/UE, relativa a los derechos de la víctima en el proceso penal, en cuyo artículo 22 se esbozaba la particularidad que presentan determinadas víctimas, necesitadas de especial atención, al haber sufrido un daño considerable debido a la gravedad del delito; o bien a las víctimas afectadas por un delito motivado por prejuicios o por motivos de discriminación, relacionado en particular con sus características personales, y, finalmente, a las víctimas cuya relación con el infractor o su dependencia del mismo las haga especialmente vulnerables. A este último respecto, se preveía que fuesen objeto de debida consideración las víctimas de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género o violencia en las relaciones personales, violencia o explotación sexual y delitos por motivos de odio, así como las víctimas con discapacidad. Y como traslación a nivel interno cabe remitirse, aun tratándose de un texto prelegislativo, la consideración contenida en el art. 102 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020, definiendo a las víctimas especialmente vulnerables, a efectos de su aplicación en ese ámbito legal, a aquellas que por las especiales características del delito y por sus singulares circunstancias personales, precisan adaptar su intervención en el procedimiento a su particular situación. Sumada a dicha previsión, otorga esta condición de vulnerables, en todo caso, a las víctimas que por razón de su edad, enfermedad o discapacidad no puedan someterse directamente al examen contradictorio de las partes.

Otra referencia, de carácter transnacional, a la que puede acudirse para el establecimiento de los contornos definitorios del concepto de personas en situación de vulnerabilidad, y con un mayor carácter de generalidad, no tan directamente apegado al de víctima penal,

es la prevista en la Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018), en cuya Sección 2.^a, apartado 1 las define como las personas “que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

Del anterior concepto se puede extraer una mayor concreción en cuanto la persona que puede ostentar la condición de vulnerabilidad, vinculada al hecho de que su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, o relacionadas con sus creencias o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para obtener tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones y circunstancias con las personas que no se encuentran ante tales limitaciones o desventajas.

Más recientemente, en nuestro ordenamiento interno, y de cara a completar una imprescindible perfilación del concepto de persona vulnerable, particularmente en el ámbito procesal civil, la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, a los efectos de dicha ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que pueda ser aplicable, establece que tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables, respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.

En definitiva, el concepto de vulnerabilidad, en el ámbito procesal, se vincula con la concurrencia de circunstancias fácticas, personales, incluso estructurales, determinantes de una desigualdad que produce una discriminación no asumible y que precisa de un abordaje desde la proporcionalidad y la flexibilidad en la actuación del órgano jurisdiccional para compensar y eliminar la situación de riesgo, e incluso indefensión, que puede causar a quien se encuentra inmerso o pertenece a alguno de los colectivos y espacios de vulnerabilidad que seguidamente van a tratar de perfilarse y definirse.

3. ESPACIOS DE VULNERABILIDAD EN EL PROCESO JUDICIAL

Un punto de apoyo en la progresión para estabilizar el concepto de vulnerables en el ámbito procesal puede constituirlo, e incluso ser más ilustrativo aún a expensas de una concreta definición legal en las normas procesales, la determinación de los espacios de vulnerabilidad que permitan identificar a las personas que se encuentran en dicha situación y condición jurídico-legal, exista o no una previsión legal conceptual específica. Así los espacios de vulnerabilidad comprenderían las condiciones, elementos, circunstancias y situaciones a que se exponen las personas en que recaen las características básicas de la persona vulnerable, como son, la desventaja, la inferioridad, la desigualdad o la discriminación, permitiendo integrar, con carácter abierto y no cerrado, aquellas situaciones fácticas y subjetivas que requieren de una protección jurídico procesal singular y reforzada. Planteamos, entonces, los espacios de vulnerabilidad en el ámbito procesal como elemento distintivo de aquellas personas que en su acceso a la justicia precisa, como desarrollaremos más adelante, de una flexibilidad y proporcionalidad en la aplicación de la norma procedural.

En los siguientes subepígrafes presentamos, sin ánimo de exhaustividad e insistiendo en su naturaleza dinámica y evolutiva en función de las circunstancias que pueden concurrir, una serie de espacios de vulnerabilidad que pueden ser identificables y con connotaciones procesales.

3.1. PERSONAL O SUBJETIVA

Situaciones que afectan a la condición de las personas como la minoría de edad, el edadismo, la discapacidad (Esplugues Mota, 2025), el analfabetismo, la inmigración en situación de ilegalidad, e, incluso la propia situación laboral o la carencia de empleo, son propicias para la consideración de un espacio de vulnerabilidad vinculado al elemento subjetivo. De esta manera, en las normas procesales civiles se contemplan circunstancias y situaciones, algunas de ellas vinculadas al tradicional concepto de capacidad procesal, para poder reducir la situación de desventaja o desamparo que pueda presentarse por las condiciones personales. Claro ejemplo es, en este sentido, el tenor del art. 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil habilitando que en aquellos procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores que lo soliciten o, en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más, se realicen las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

3.2. MATERIAL U OBJETIVA

La pátina de desventaja o desigualdad que se observa en el caso de las personas o colectivos vulnerables puede venir referida, en segundo lugar, a circunstancias objetivas vinculadas a la materia respecto de la cual versa el proceso judicial en virtud de situaciones derivadas de una intrínseca desigualdad entre las partes, como por ejemplo en las relaciones entre consumidores y oferentes de bienes o servicios en el ámbito de la contratación —contratación en masa, abusividad, contratación con corporaciones o grandes empresas o de

posición dominante como uno de los sujetos en litigio—, o la desventaja, discriminación o desamparo en que puede quedar la persona por las consecuencias derivadas de la relación jurídica material sobre la cual se litiga (hipoteca, vivienda, internamientos no voluntarios, discriminación por razón de sexo). Así se plasma, por ejemplo, en las previsiones del art. 11, 11 bis u 11 ter de la LEC al habilitar legitimaciones extraordinarias a determinadas entidades, instituciones, organizaciones, asociaciones o sindicatos para reforzar la defensa, y con ello la tutela judicial efectiva, en determinadas materias.

3.3. INDEFENSIÓN TÉCNICA

Una postulación no adecuada o una deficiente cobertura legal del derecho de asistencia jurídica gratuita, puede generar también espacios de vulnerabilidad por indefensión técnica (García Molina, 2025: 171)⁴. En el primer caso debido a que los turnos de oficio que se ofrezcan desde los respectivos Colegios de Abogados (Bernal Caputo, 2025: 221) puedan llegar a ser insuficientes o no dispongan de la especialización necesaria para la asistencia jurídica a determinadas personas vulnerables. En la segunda circunstancia por la propia extensión y cobertura de la vigente Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, que pudiera resultar insuficiente actualmente en relación con el tenor del vigente art. 2, en relación con el ámbito subjetivo de aplicación, art. 3 en cuanto al requisito económico para el acceso a la misma —ante la debilidad financiera actual de las personas y familias— y art. 6, en cuanto al contenido y cobertura material del derecho de asistencia jurídica gratuita.

3.4. DIGITAL O TECNOLÓGICA

La denominada “brecha digital” puede erigirse muy probablemente como otro de los factores desencadenantes de espacios de vulnerabilidad por cuanto no todas las personas o colectivos están familiarizados con el uso, empleo y consecuencias de las tecnologías de la información y la comunicación, e incluso de la inteligencia artificial, y la protección de datos personales. Ello puede dar lugar, si es que no está ocurriendo ya, a espacios de vulnerabilidad digital o tecnológica en el caso de actuaciones judiciales que deban conducirse por estas vías (Villar Fuentes, 2021: 169) —y hay ya numerosas referencias legales a la utilización de videoconferencias o presentación y recepción de documentos judiciales a través de estos canales tecnológicos—. Aquellas personas que no dispongan de los medios materiales suficientes y adecuados para su utilización o que no tengan las destrezas para hacerlo —y hay grupos de personas fácilmente identificables para ello por razones de edad, analfabetismo digital (González Campo, 2022: 89), etc.— pueden verse abocados a una vulnerabilidad digital que no puede ser obviada. Piénsese, por ejemplo, en el caso de que se habilitasen actuaciones procesales a través de inteligencia artificial, circunstancia que permiten los arts. 56 y 57 del RDL 6/2023, como actuaciones automatizadas, proactivas o asistidas y que no sean susceptibles de ser comprendidas o interactuadas por determinadas personas debido a su carencia de conocimientos, entendimiento o acceso a estas opciones.

3.5. FINANCIERA O ECONÓMICA

Quizá uno de los espacios de vulnerabilidad de nuevo cuño, quizá también transitorio en el tiempo por estar condicionado a las épocas de una mejor o peor bonanza económica general —de la sociedad y con ello de las personas que la integran— es la vulnerabilidad financiera o económica que impida a las personas plantearse, directamente, el tratar de obtener tutela judicial efectiva para sus legítimos derechos e intereses debido que superen, levemente, el umbral que delimita el requisito económico de acceso al derecho de asistencia jurídica gratuita. Umbras que, posiblemente, hoy en día requieran de una actualización al alza cuando las estadísticas demuestran que la vulnerabilidad financiera de los hogares en España roza mínimos históricos en relación a los últimos veinte años. Este espacio de vulnerabilidad podría corregirse con algunas adaptaciones normativas, e incluso procesales, que habiliten o bien la posible elevación de los mínimos para los cuales no se precisa de postulación procesal —actualmente en 2.000 euros en el ámbito procesal civil en relación con la cuantía del litigio— o bien desde la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita la incorporación de criterios económicos menos restrictivos para su reconocimiento e, incluso, una opción mixta en que con cuantías de ingresos superiores se pueda disfrutar de una asistencia jurídica cuyo coste sea asumido en un porcentaje por el ciudadano y en el resto por la Administración.

3.6. SISTÉMICO PROCESAL

Sin perder ni un ápice el tono de afirmación que prosigue, esto es, la consideración del espacio de vulnerabilidad sistémico procesal, es una paradoja, cierta, el contrastar que desde donde debe dispensarse la tutela de los derechos de las personas, el ámbito procesal, puede ser el origen de su vulnerabilidad, en razón de la propia complejidad procedural, de la inadecuación de procedimientos a determinadas materias o personas, de la demora temporal, de la impersonalidad del sistema de justicia —especialmente con las víctimas en el caso de los procesos penales—, o del establecimiento de requisitos, más o menos cuestionables, de acceso a la propia tutela judicial efectiva en forma de requisito de procedibilidad que obliga al intento de desarrollar un medio adecuado se solución de controversias previo a la demanda, establecido para el acceso a la justicia civil desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de medidas de eficiencia del Sector Público de Justicia. Y la advertencia al respecto no es nueva, sino que viene de lejos, por cuanto la Recomendación del Comité de ministros del Consejo de Europa (81)7, de 14 de mayo, sobre los medios para facilitar el acceso a la justicia, pone de manifiesto “que el procedimiento judicial es frecuentemente tan complejo, largo y costoso que los particulares —y especialmente las personas económica o socialmente desfavorecidas— encuentran serias dificultades para ejercer sus derechos en los Estados miembros”.

Por no acudir a un punto común de inefficiencia estructural y endémica del sistema procesal en el ámbito de la ejecución forzosa civil y la quimera de la dicción del art. 570 LEC en cuanto a considerar, con toda lógica, al ejecutante como habitual ocupante del espacio

de vulnerabilidad sistémico procesal por cuanto rara vez puede ver satisfechos completamente sus derechos en el marco de un proceso de ejecución forzosa. En definitiva, la inverdadera ineeficacia del sistema procesal es, indudablemente, causante de su propio espacio de vulnerabilidad para quienes acuden a ella con las legítimas expectativas de obtener tutela judicial efectiva para sus derechos.

3.7. SISTEMÁTICO LEGAL

Aunque pueda parecer una antinomia, y en conexión con el espacio de vulnerabilidad anterior, y conectando con el posterior, la hiperregulación legal nos aboca a la vulnerabilidad ante el desconocimiento de todas las normas vigentes y aplicables, ante una maraña en la que, las más de las veces, también quedan atrapados los propios profesionales del Derecho y de la Justicia. Más aún, para los ciudadanos legos. Si a eso sumamos, en sociedades multiculturales como las que se están configurando en este siglo XXI, las diversidades de sistemas jurídicos de los cuales proceden las personas y el componente transfronterizo, cada vez más presente en muchos litigios, es innegable que la propia sistemática legal (Escaler Bascompte, 2025: 253) es detonante de un espacio de vulnerabilidad para las personas.

3.8. SOCIAL O CULTURAL

Somos miembros e integrantes de sociedades contemporáneas caracterizadas por la multiculturalidad, especialmente en los países más avanzados, donde confluyen distintas tradiciones, costumbres, procedencias, la integración de los foráneos, inmigrantes, o residentes extranjeros con cierta permanencia y que provienen de sistemas democráticos, constitucionales, jurídicos y procesales diferentes, con garantías y derechos diversos y de interpretación y aplicación dispar y que, aunque pueda parecer un contrasentido, puede comportar el hecho de que personas que no están acostumbradas o habituadas a ello en sus países de procedencia donde no se reconocen, ni respetan los derechos humanos y fundamentales más básicos puedan ser, incluso, hasta vulnerables en un sistema con todas las garantías que les puede sobrepasar y atemorizar, llegando al absurdo de que esas mismas personas se retraiga de acudir a obtener tutela judicial efectiva ante los órganos jurisdiccionales por verse, equivocadamente, ajenos al propio sistema y tradición jurídico procesal (Fontestad Portalés, 2021:51).

El desconocimiento de los derechos y de las opciones de defensa de los mismos puede generar vulnerabilidad, hasta el punto de desconocer y no servirse, del derecho a la tutela judicial efectiva. Y no solo ello, sino disponer de un conocimiento accesible y entendible de los derechos y de su tutela judicial, a través de la asistencia social o jurídico legal que sea más adecuada. Ello, hace que aquellas personas, colectivos o grupos que pueden encontrarse en la marginalidad, la exclusión o con dificultades de acceso a la información se vean discriminados o en desventaja, por no ser capaces de utilizar los instrumentos jurídicos de protección (Durán Silva, 2024: 163) que la ley reconoce.

3.9. ESTACIONAL VS. PERMANENTE

En la última referencia que dedicamos a la determinación de posibles espacios de vulnerabilidad, queremos destacar la diferencia que puede concurrir respecto de los anteriormente citados en cuanto al criterio temporal. Pueden apreciarse espacios o situaciones personales de vulnerabilidad temporal, debido a catástrofes —recuérdese por ejemplo el caso de la DANA que azotó el Levante español en octubre de 2024— o eventos imprevisibles o inesperados que condicen por un periodo o lapso las circunstancias de igualdad de las personas o su accesibilidad a recursos, medios, capacidad económica o la propia Justicia, frente a espacios de vulnerabilidad crónica o permanente como pueden ser los ligados a condiciones personales (edadismo, discapacidad) o materiales (consumidores).

4. EL PROCESO JUDICIAL ADAPTADO

Ante la diversidad, ante la constancia de diferencias sensibles y necesariamente atendibles, ante espacios de vulnerabilidad definidos en cuanto a su extensión (a quien o quienes afectan) y repercusión (en qué sentido o dimensión condicionan el acceso igualitario, sin desventajas al proceso judicial), el estatismo, la rigidez, el proceduralismo estricto no parece la solución más adecuada cuando en juego está la tutela judicial efectiva. No se trata de incorporar variantes procesales mejores o peores, derechos o cargas procesales disímiles, sino de ajustar, revisar y acoplar el proceso, desde la más escrupulosa observancia de los derechos fundamentales y las garantías procesales básicas a las concretas circunstancias, permanentes o temporales, de personas y colectivos que requieren de un especial y diferenciado tratamiento desde la proporcionalidad y la flexibilidad. Quizá sean estos dos parámetros, los llamados a erigirse en ejes de un nuevo modelo procesal (Lafuente Torralba, 2022: 23), en el cual, la adaptación a cada asunto y los litigantes procesales sea el norte que dirija la brújula jurisdiccional.

El proceso adaptado o a medida (siguiendo en cierto modo una traducción del término anglosajón *fitting*, que a nuestro entender describe perfectamente la situación) navegará entre la observancia de la legalidad procesal, normativamente impuesta en las leyes de enjuiciamiento (art. 1 LEC y art. 1 LECrim) y que impone actuar por el tribunal y ante el órgano jurisdiccional con arreglo a lo previsto en las leyes aplicables, y la discrecionalidad, entendida en el ámbito jurídico en una doble perspectiva: como libertad que tiene un órgano jurídico en la toma de decisiones para elegir entre diferentes opciones y, por otro lado, el que esa libertad no es absoluta sino que se encuentra delimitada por un cierto marco normativo (Lifante Vidal, 2002: 414).

Una tutela judicial de los vulnerables, como justicia a medida según su destinatario (litigante) es expresión de una justicia contemporánea, adaptada a la sociedad y a sus integrantes, a sus necesidades y requerimientos, es, en definitiva, una justicia para las personas, cambiando el paradigma de una justicia a la que había que adaptarse hacia una justicia que se adapta a quienes la precisan, denotando humanidad, sin que ello implique favoritismo e

injusticia, sino ofrecer un equilibrio razonable ante quien acude a demandar tutela judicial efectiva desde una situación de desventaja e inferioridad. Al igual que la adaptación (*fitting*) se utiliza en muchos órdenes de la vida para optimizar (diseño a medida de la persona que va a ser usuaria), e incluso se ajusta a sus características personales, incrementando rendimientos, asistencia o aprovechamiento, en la dimensión jurídica procesal puede coadyuvar a una defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas que ocupan espacios de vulnerabilidad, sin que ello afecte negativamente a la dinámica del proceso ni perjudique la actividad procesal de la parte contraria.

Hemos de valorar que, desde la generalidad, lógica e inherente, de la ley procesal no cabe un diseño casuístico del proceso para cada persona, pero que la integración de unos criterios de discrecionalidad (desde la proporcionalidad y la flexibilidad) pueden ayudar a mejorar la precisión procesal en la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva. Un proceso no adecuado para una persona en situación de vulnerabilidad, por las razones en que se encuentre temporal o permanentemente en la misma, no es la vía a través de la cual pueda encontrar el acceso a la justicia en igualdad y sin desventaja (Roca Martínez, 2024: 119). Evaluar esa situación de vulnerabilidad, seleccionar jurisdiccionalmente las adaptaciones apropiadas y convenientes, según el tipo de espacio de vulnerabilidad, y aplicar la discrecionalidad en la actividad procesal determinarán los ajustes necesarios (flexibilidad) asegurando que resulten efectivos para la persona (o colectivo) vulnerable sin menoscabar (proporcionalidad) las legítimas expectativas del resto de partes e intervinientes en el proceso. Sin duda que puede ser un proceso laborioso y minucioso para el titular del órgano jurisdiccional quien, en último extremo, motivará, razonará y acordará las adaptaciones pertinentes, ya previstas en la ley, ya adecuando su dicción, desde la prudencia de que no se acometan adaptaciones imposibles —contrarias o prohibidas por ley— o problemáticas —de compleja realización práctica ya sea por cuestiones técnicas, materiales o de disponibilidad—. No debiera ser, el coste económico de las eventuales adaptaciones, una cortapisa para no llevarlas a efecto, más aún cuando nos encontramos ante un derecho fundamental procesal (tutela judicial efectiva) que se proporciona desde el denominado, según las últimas reformas legales internas, Servicio Público de Justicia (Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia).

Es en este entorno, con este caldo de cultivo, donde han empezado a germinar los que se intitulan, de nuevo cuño, como acuerdos (Soba Bradesco, 2024) y negocios procesales como expresión más evidente de la adaptación procesal al vulnerable bajo control jurisdiccional, desde una justicia a medida para los espacios de vulnerabilidad, sin perder de vista que incluso los espacios de vulnerabilidad pueden afectar a también a personas jurídicas, como entidades que participan del tráfico jurídico, y por ende del ámbito procesal, y que pueden encontrar determinadas trabas o desventajas al litigar, desde el hecho de no tener recursos (fundaciones benéficas) hasta verse afectadas por alguno de los espacios de vulnerabilidad descritos en el apartado anterior. En cualquier caso, debe prestarse atención a que reciban un derecho de defensa eficaz, aún incluso en aquellos procesos judiciales para los cuales no se prevé la postulación procesal como obligatoria.

Otro necesario baluarte en la defensa efectiva de los derechos de los vulnerables, y con directa vinculación a los mismos a la hora de gestionar también el binomio legalidad-discrecionalidad por cuanto pueden invocar ante el órgano jurisdiccional las adaptaciones pertinentes, lo encarna la figura de los profesionales de la abogacía, gestionando desde su dirección letrada cómo debe ser una tutela judicial adecuada para el vulnerable. Es referencia inexcusable, entonces, la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, en la cual se ofrecen una serie de parámetros vitales para hacer verdaderamente eficaz la postulación ejercitada a favor del vulnerable. Ya en su Exposición de Motivos avanza que un elemento imprescindible es la asistencia jurídica gratuita de manera que de forma inclusiva se reconozca y conceda “teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad en la que pueden encontrarse las personas y que hace necesario que el Estado garantice una asistencia letrada. Este es el espíritu que subyace en esta ley cuando establece que no solo las personas que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino que extiende esa garantía a personas en situaciones de especial vulnerabilidad cuando así se considere a través de un reconocimiento legal”. Proclama legal que no puede quedar ahí, en una mera declaración de intenciones y que exige un desarrollo normativo específico. Sobre este particular avanza, en su art. 4.4, que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se establece en favor de “las personas que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos y términos establecidos en la Constitución Española y las leyes, que determinarán, asimismo, los supuestos en los que esta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y en otras situaciones reconocidas legalmente. La asistencia jurídica será siempre accesible universalmente para asegurar el cumplimiento del derecho de defensa (Cano Fernández, 2024) en igualdad de condiciones. Se tendrá en especial consideración la accesibilidad de las personas con discapacidad, particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”

No obstante, la Disposición Adicional Segunda, en la regulación de los Servicios de orientación jurídica organizados por los Colegios de la Abogacía, dispone como finalidad “prestar a las personas toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita, de manera accesible universalmente y teniendo en cuenta a las personas más desfavorecidas de la sociedad”, con la correlativa obligación hacia los poderes públicos —apartado segundo— de promover y apoyar “los servicios creados por los colegios de la abogacía, en especial cuando los mismos tengan por objeto la atención a los colectivos en situación de vulnerabilidad, entre otros, mujeres víctimas de violencia de género, menores de edad, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, extranjeros, o personas sin recursos económicos o privadas de libertad”.

4.1. LEGALIDAD VS. DISCRECIONALIDAD

Conjugar, sin exceder la norma, en una “alquímistica” interpretación y aplicación de la ley, su tenor y las particularidades de los vulnerables, desde la debida proporcionalidad a

las circunstancias, posibilidades y engranaje procedural, es la nueva química del proceso adaptado o a medida, de la que ha de responsabilizarse, fundamentalmente, a los titulares del órgano jurisdiccional. La extensión y dimensión de las adaptaciones, modificaciones e interpretaciones de derechos procesales fundamentales, garantías procesales básicas y la regulación procedural, será una nueva labor, que la incorporación de esta novel categoría jurídica de la vulnerabilidad va a requerir en el concreto ámbito del derecho procesal de cara a garantizar un pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Confluyen dos circunstancias jurídico-procesales, una de vieja raigambre, la incuestionable protección jurisdiccional de derechos. Otra, de reciente irrupción, los vulnerables como categoría jurídica. Siento la primera, la actividad jurisdiccional de tutela de derechos la que debe aplicarse a la segunda —los vulnerables—, partiendo de los espacios de vulnerabilidad que hemos tratado de definir y que identifican a quienes pueden ostentar tal condición. Los vulnerables, en un estadio jurídico preprocesal, ven reconocidos una serie de derechos, en general o por su propia condición de vulnerabilidad, que han de ver tutelados por los órganos jurisdiccionales, siendo el proceso el canal a través del cual invocarlos y con la consideración de persona o colectivo desfavorecido, en desventaja y desigualdad que precisa de una atención jurídica singular y especial, incluso produciéndose la circunstancia de que en algunos pueden concurrir hasta más de un espacio de vulnerabilidad. La “pluri-vulnerabilidad” vendría encarnada por ostentar más de una condición catalogada como de vulnerabilidad, como puede ser la de pertenecer a una minoría étnica o social, ser menor de edad y tener algún tipo de discapacidad.

Posiblemente uno de los ejemplos que mejor ilustran el binomio legalidad-discrecionalidad en la conformación del proceso adaptado o a medida, en este caso en el ámbito procesal civil, es el art. 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Consecuencia originariamente de la Ley 8/2021, y con una posterior modificación en virtud del Real Decreto-ley 6/2023, dicho precepto plantea de forma clara y directa los ajustes procesales para personas con discapacidad y personas mayores —según el propio art. 7 bis 1 LEC (Sánchez Ballesteros y Pérez Gutiérrez, 2025: 12), a estos efectos las personas con una edad de sesenta y cinco años o más—, ambos colectivos de personas vulnerables, y para los cuales prevé que “se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. En el caso de las personas mayores dichos ajustes de producirán bien a instancia de parte o de oficio en los casos de personas con edad superior a ochenta años. Sin olvidar, la posibilidad incluso de la necesaria adaptación en los entornos de la nueva justicia extrajudicial (Catalán Chamorro, 2024), por ejemplo, con la observancia del requisito de procedibilidad inexcusable para el acceso a la justicia civil de acuerdo con los nuevos postulados de la Ley Orgánica 1/2025. En el supuesto de las personas con discapacidad, a petición de cualquiera de las partes, del Ministerio Fiscal o de oficio por el propio tribunal.

La primera adaptación, invirtiendo el orden que establece el contenido del art. 7 bis LEC, es, a nuestro entender la que contiene en último lugar (apartado tercero), determinando una tramitación preferente de los procedimientos (declarativos o ejecutivos) en los

cuales alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más.

Adaptaciones, además, que acordará el órgano jurisdiccional recurriendo, en ese punto, a la aplicación de los principios de proporcionalidad y flexibilidad para determinar su concreto alcance en cada caso y proceso, pudiendo llevarse a cabo en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. De este modo, el apartado segundo del precitado art. 7 bis LEC, confiere a estos dos espacios de vulnerabilidad (discapacidad y personas mayores) el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación, lo que implicará procesalmente tanto una obligación de medios —poner a su disposición todos aquellos recursos, materiales y personales, que sean adecuados para este fin— como de fines —conseguir que su desventaja o desigualdad inicial al acceder al proceso se vea reducida y eliminada en todo lo posible—. Para ello, el precepto dispone:

- “a) Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.
- b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.
- d) La persona con discapacidad y las personas mayores podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios”.

Es este precepto, entre otros, una muestra palpable de que el acceso a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso justo, pasan en un futuro inmediato por la adaptación procesal en favor de los vulnerables (Arangüena Fanego, 2022), asegurando que puedan alcanzar la igualdad de parte y desenvolver sus actuaciones procesales, entre ellas la importante que garantiza el principio de contradicción, sin ninguna desventaja o limitación, evitando la indefensión o una merma en la obtención de una tutela judicial verdaderamente efectiva.

4.2. FLEXIBILIDAD

El proceso adaptado que puede ser conveniente para una adecuada tutela judicial efectiva de las personas que se encuentran en espacios de vulnerabilidad va a venir gestionado desde la virtuosidad jurisdiccional en situar en su justo término los principios de legalidad y discrecionalidad, antagónicos per se, mediante la aplicación de la flexibilidad procedimental (Schumann Barragán, 2022a) y el principio de proporcionalidad. Parámetros,

ambos, que habilitan adaptaciones, con o sin cobertura normativa, y acuerdos (Schumann Barragán, 2022) y negocios (Costa e Silva, 2021) procesales a medida del vulnerable, siempre desde el insustituible requisito de la jurisdiccionalidad. En ningún caso podríamos derivar a un proceso absolutamente convencional, entendido como tal, el pactado en su estructura y procedimiento entre el órgano jurisdiccional y las partes o decidido discrecionalmente por el juez (Bujosa Vadell: 2025, 89) y que ha servido para diferenciar el proceso del arbitraje, precisamente por el carácter paccionado y de intensa observancia del principio de autonomía de la voluntad en la configuración de cada uno de ambos métodos heterocompositivos de resolución de litigios.

Bien es cierto que, incluso, podemos dirimir la tesis de que lo conveniente pueda ser un proceso con adaptaciones, más particularizado y a medida para cada caso y colectivo de vulnerabilidad o bien, un marco procesal general que contemple un proceso judicial específico si intervienen en él personas vulnerables. Es, la primera de las referencias, la que se viene denominando con carácter generalista como *case management*, sintetizada en la discrecionalidad judicial en la conformación concreta del proceso. Dada la diversidad de situaciones, parece más conveniente, y con el apoyo y recurso a la flexibilidad, la primera de las opciones mencionadas. No todos los vulnerables son asimismo iguales (unos los son en todo caso, otros sólo en determinadas circunstancias; unos lo pueden ser de forma permanente y otros circunstancial o temporalmente), no todas las materias son equiparables, no todos los tipos de procesos y procedimientos son homogéneos. Emerge, entonces, como resaltamos, la flexibilidad que ya encuentra eco, desde 2004, en el *soft law*. Con proyección global al ser integrada en el principio 14 de ALI/UNIDROIT del Proceso Civil, bajo la intitulación de “Responsabilidad del tribunal por la conducción del procedimiento”, instando a que el órgano jurisdiccional ejerza “su libertad de criterio para lograr la solución del litigio de manera justa, eficiente y con rapidez razonable”. Y, desde un entorno geográfico regional como son las Reglas Modelo Europeas de Proceso Civil, asignando a la responsabilidad del órgano jurisdiccional la gestión e impulso del proceso de forma activa y eficaz, incorporando el segundo concepto clave que abordaremos seguidamente: la proporcionalidad.

Una flexibilidad que puede imbricarse desde la legalidad procesal, cuando encontramos normas dispositivas, en el articulado de la ley, que ofrecen soluciones u opciones, ya sea de forma expresa o tácita. Es el caso, por ejemplo, de las previsiones en el proceso civil para la elección de la competencia territorial a través de la sumisión (art. 54 LEC) y que, en relación con la protección de vulnerables (como parte débil en una contratación y para favorecer la igualdad), veda la sumisión expresa en los contratos de adhesión o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios. Pero también una flexibilidad procesal, con un mayor grado de discrecionalidad, que puede articularse con la configuración de los que se denominan como negocios procesales, tendencia innovadora, que lleva al terreno procesal la aplicación de uno de los axiomas estructurales del derecho privado como es la autonomía de la voluntad de las partes y que daría lugar a acuerdos (o contratos) entre las partes procesales respecto del proceso (Bujosa Vadell: 2025, 103). Recurriendo al derecho comparado, en-

contramos el art. 190 del *Código de Processo Civil* brasileño que contempla como lícita, en procesos sobre derechos disponibles, la estipulación de modificaciones en el procedimiento para adaptarlo a las especificidades de la causa, así como los acuerdos sobre sus cargas, poderes, facultades y deberes procesales, antes o durante el proceso. Quedaría, en último término, el requisito de jurisdiccionalidad para dar plena validez al negocio procesal inter partes, ya de oficio o a instancia de estas, deberá aprobar y ratificar su contenido y extensión, solo pudiendo rechazarlos, en el caso invocado como ejemplo, si aprecia nulidad o inclusión abusiva en contratos de adhesión o cuando alguna de las partes se encuentre en una manifiesta situación de vulnerabilidad, interpretando en nuestra opinión, esta última secuela que directamente se vincula a los vulnerables, cuando el negocio procesal, generando desde la debida asistencia letrada, pueda empeorar la desventaja o desigualdad que de partida ostentaba el vulnerable.

La flexibilidad, como herramienta de adaptación procesal hacia los vulnerables, conlleva matizar el principio de legalidad desde una teórica legalidad procesal formal hacia una verdadera legalidad procesal material entre las partes, en atención a dotar a aquellos que acuden en desventaja a invocar el derecho a la tutela judicial efectiva de una eficacia reforzada en sus derechos y garantías procesales, para que el trámite formalista del dictado estricto de la norma se pueda ver adaptado (proporcionalmente) a aquellos hitos procesales y procedimentales que lo requieran desde las circunstancias de los espacios de vulnerabilidad. En este sentido, por ejemplo, y en relación con una de las flamantes reformas procesales, la reciente Ley Orgánica 1/2025, de medidas de eficiencia del Sector Público de Justicia: ¿favorecen a los espacios de vulnerabilidad la instauración del requisito de procedibilidad de intentar un medio adecuado de solución de conflictos con carácter previo a la presentación de la demanda? Esta legalidad procesal formal no puede condicionar, dilatar o coartar en algunos supuestos, la efectividad de los derechos de los vulnerables que, pueden verse urgidos por una imprescindible resolución jurisdiccional que los reconozca de forma temporalmente veloz y diligente, de la que se podrían apartar en una interpretación flexible de la norma desde la legalidad procesal material.

En definitiva, puede darse carta de naturaleza a la flexibilidad, como bisagra entre el principio de legalidad procesal y la discrecionalidad, a través tanto de adaptaciones legalmente contempladas para los espacios de vulnerabilidad (sirvan los ejemplos citados de los artículos 7 bis y 54 LEC) o bien desde el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, con la verificación jurisdiccional, mediante adaptaciones pactadas por la vía de acuerdos, contratos y negocios procesales.

4.3. PROPORCIONALIDAD

El contrapeso que se engarza a la flexibilidad procesal, como hilo que teje el binomio previo entre legalidad y discrecionalidad, es la observancia del principio de proporcionalidad, segundo elemento que tiene ya reconocimiento, siguiendo el patrón ofrecido por las Reglas Modelo Europeas de Proceso Civil en su artículo 5, en cuanto a determinar que un procedimiento se conduce de acuerdo a este axioma desde la valoración por el órgano

jurisdiccional de la naturaleza, importancia y complejidad del asunto, así como el necesario cumplimiento de su propio deber de gestión procesal y, en general, el interés en una buena administración de justicia. Además de expresa validación a nivel interno por parte de nuestro Tribunal Constitucional desde la ilustrativa y referencial Sentencia 207/1996, de 16 de diciembre.

Por consiguiente, la colación de personas y colectivos vulnerables en el proceso va a verse directamente favorecida por el principio de proporcionalidad que en derecho procesal (Ortega Benito, 1991 y Pedraz Penalva, 1990) requiere que medidas y decisiones judiciales sean adecuadas, necesarias y equilibradas en relación con el fin que se persigue y en consonancia con los derechos fundamentales, y por tanto, brindando un proceso a medida o adaptado que posibilita una tutela judicial efectiva a estos espacios de vulnerabilidad.

Las adaptaciones procesales que el órgano jurisdiccional disponga para proteger a los vulnerables, para eliminar su desventaja o desigualdad, se guiarán, en primer lugar, por un objetivo de adecuación, buscando la idoneidad de la modificación procesal o procedimental para alcanzar el fin de integrar la participación y defensa de los derechos del vulnerable de la manera más eficaz y eficiente posible. En segundo lugar, harán gala de un elemento de necesidad, siendo la medida menos restrictiva de derechos y expectativas que consiga el objetivo de su integración procesal lo más plena posible al tiempo que no coarte o limite otros legítimos derechos o expectativas procesales del resto de partes o intervenientes. De fondo, flexibilidad y proporcionalidad como principios que modulan el binomio legalidad-discrecionalidad, deben atender a la finalidad última de ofrecer un proceso judicial justo y equilibrado dentro de las diferencias y situaciones particulares de cada uno de los intervenientes, sin que habiliten una adecuación extravagante, desmesurada o arbitraria. Una buena piedra de toque, ejemplificativa, puede ser en relación con la adopción de medidas cautelares, ya sea en el ámbito civil o penal, ya sea con los vulnerables como parte activa o pasiva, delimitando la proporcionalidad en su adopción a las circunstancias específicas del vulnerable, por ejemplo, en casos de espacios de vulnerabilidad económico-financiera en relación con las cuantías que se puedan fijar en concepto de fianza.

En este sentido han de invocarse, entonces, los requisitos extrínsecos e intrínsecos que requiere la aplicación del principio de proporcionalidad, formulados por González-Cuéllar Serrano (1998, 197). Los primeros vendrían encarnados por la jurisdiccionalidad -siendo los órganos judiciales los únicos que pueden proceder a dichas adaptaciones y en cuanto, incluso, puedan generar afectación de derechos fundamentales- y la motivación -imprescindible relato explícito del órgano judicial que argumente la adaptación procesal realizada, sus fines y fundamentos-. Respecto de los requisitos intrínsecos, el autor hace referencia a la idoneidad (referida a la adecuación cuantitativa y cualitativa de la adaptación, la proscripción de la desviación de poder y a la adecuación del ámbito subjetivo de aplicación -elemento este último de vital importancia en el caso que nos ocupa-), la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto.

Haciendo mención únicamente, por evidentes razones temáticas, al requisito intrínseco de la idoneidad en relación a la adecuación del ámbito subjetivo de aplicación, es innegable su pertinencia cuando se trata de personas o colectivos vulnerables en el proceso, la base

de la aplicación jurisdiccional del principio de proporcionalidad estriba en el éxito de la adaptación cursada en relación con los sujetos hacia los que se dirige, para la consecución, en el caso de los vulnerables, de actos procesales que reduzcan o eliminén su desventaja o desigualdad y les aproximen la tutela efectiva de sus derechos sin que ello conlleve una dimensión limitativa o perjudicial de las expectativas y derechos de las demás partes o intervenientes en el proceso.

5. CONFIGURACIÓN INSTITUCIONAL PROCESAL PARA LOS VULNERABLES

De suma importancia ha de ser también el acople institucional que desde el proceso se pueda ofrecer en la intervención de los vulnerables. Es decir, junto a posibles previsiones normativas que ajusten el proceso y sus actuaciones a las condiciones y circunstancias de los diferentes espacios de vulnerabilidad. Sumando a ello la discrecionalidad jurisdiccional en la aplicación de la normativa procesal, desde el esmerado empleo de los principios de flexibilidad y proporcionalidad antedichos. Queda una última pieza, no menos relevante, por encajar para ofrecer un abanico de opciones acordes a las necesidades del vulnerable en la obtención de tutela judicial efectiva y una idónea protección de sus derechos. Esta pieza es de carácter institucional y doble vertiente: actuaciones materiales que acondicionen dependencias procesales a medida de las necesidades de los vulnerables o la implantación de figuras cuya actividad tienda a asistir y facilitar su actividad ante los órganos jurisdiccionales (facilitador) e, incluso, representar (como defensor) al vulnerable en el proceso.

No debe, por tanto, descuidarse la conveniencia de una configuración procesal institucional para los espacios de vulnerabilidad: organizando y poniendo en funcionamiento dotaciones estructurales que atiendan las necesidades y potencien la adecuada participación procesal del vulnerable en el proceso de cara a una mayor garantía de sus derechos, y que además sean sensibles a las especificidades propias de cada espacio de vulnerabilidad como expertos profesionales con formación integral y transversal que atienda apropiada y convenientemente a personas y colectivos susceptibles de ubicarse en dichos espacios. Este apoyo institucional y profesional es un refuerzo de gran magnitud de cara no solo a la protección del vulnerable sino también a la coordinación con la actividad de los órganos jurisdiccionales y resto de actores e intervenientes en el proceso (Ministerio Fiscal, LAJ, partes y sus letrados) de cara a ofrecer una mejor atención a sus necesidades con una respuesta eficaz y eficiente.

Dedicando dos subapartados seguidamente a esta última vertiente, cabe apuntar respecto de la primera, más ligada a la dotación y ubicación de elementos materiales en favor de los vulnerables en el proceso, que pudiera resultar de sumo interés acondicionar salas de audiencias específicas en las sedes judiciales para determinados espacios de vulnerabilidad, sea por cuestiones de accesibilidad, intimidad, familiaridad o protección, incluso con acceso restringido y con la presencia de facilitadores especializados en cada tipo de vulnerabili-

dad que puedan acompañar, instruir o comunicar y trasladar de manera entendible según sus circunstancias la concreta actuación procesal que se va a desarrollar.

5.1. EL FACILITADOR: EL ALIADO INSTITUCIONAL DE LOS VULNERABLES

Con previsión específica en el art. 7 bis 2 c) LEC -y por tanto, en virtud de la supletoriedad de la norma procesal civil, extensible a todos los órdenes jurisdiccionales-, se permitirá la participación en el proceso de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. Respaldo normativo que también encuentra, entre otras referencias legales: el art. 7 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, los arts. 2 y 21 del Real Decreto 193/2023, de condiciones básicas de accesibilidad de bienes y servicios, o, a nivel autonómico, el Decreto 52/2024, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid. Es esta última norma la que nos aporta una definición legal reciente de la figura, en su art. 3, estableciendo que se considera personal experto facilitador al “profesional experto que trabaja, según sea necesario, con el personal de justicia y con las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz en los procedimientos judiciales. Apoya a las personas con discapacidad para que comprendan y tomen decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique a través de un lenguaje comprensible y de que se le proporcionen los ajustes y apoyos adecuados”. Profesional que habrá de acreditar unos requisitos formativos que fijará la correspondiente norma.

Figura institucional procesal, la del facilitador (Ariza Colmenarejo, 2023: 13), que puede extenderse, según las circunstancias concurrentes, a otros colectivos y personas en situación de vulnerabilidad, no en vano, la razón de ser del facilitador procesal es la de un profesional que trata de acomodar y adaptar el acceso y desenvolvimiento en la justicia de personas con discapacidad, en su encaje del art. 7 bis LEC, pero que bien puede asumir idéntica función y finalidad a otras personas y con otras necesidades de adaptación. Su misión es asistencial y de cara a que puedan comprender y ejercer derechos en el ámbito de un proceso, mediante una comunicación efectiva y adecuada con los apoyos necesarios. El resultado de la labor profesional e institucional del facilitador redunda en una mejor y mayor comprensión del proceso judicial para el vulnerable, de su materia, actuaciones, procedimiento, términos legales y procesales, consecuencias y vías para la protección de sus derechos.

Asimismo, el facilitador sirve de enlace comunicativo claro y eficaz entre el vulnerable y otros actuantes en el proceso, colaborando directamente con profesionales jurídicos (titulares del órgano jurisdiccional, fiscalía o letrados) o intervenientes (partes, peritos, testigos) y contribuyendo al desarrollo de un proceso judicial accesible y justo para todas las personas y colectivos. A buen seguro uno de los apoyos que puede prestar, desde su habilidad profesional, con una mayor dimensión procesal es la que trata de asegurar la participación plena del vulnerable, ofreciendo la oportunidad de que pueda participar activamente en el

proceso, expresando su posición y garantizando un derecho a ser escuchado y a alegar en plenitud -acorde a sus circunstancias- así como a poder decidir de manera informada no verse discriminado o relegado en desventaja por la situación y espacio de vulnerabilidad en que se encuentra.

El facilitador ha de ser el gran aliado procesal, encontrándose aún en vías de desarrollo y perfeccionamiento de esta figura aún “inacabada” (Calaza López, 2024), no solo del vulnerable sino también del titular del órgano jurisdiccional identificando necesidades de apoyo para que, desde el juzgado o tribunal, en aplicación de los principios de flexibilidad y proporcionalidad, puedan acordarse aquellos ajustes necesarios para garantizar la plenitud y eficacia de su derecho de acceso a la justicia. Su actuación, en todo caso, ha de guiarse por la neutralidad -no deben opinar o decidir por el vulnerable, ni representarle o sustituirle- y la función netamente asistencial -no ejercen el consejo jurídico ni las funciones de asistencia letrada-. Como principios generales informadores de su actuación, tal y como determina el art. 6 del Decreto 52/2024, de 8 de mayo, por el que se regula la figura del personal experto facilitador en la Comunidad de Madrid, pueden indicarse:

- a) Principio de necesidad de actuación y proporcionalidad: la intervención de los facilitadores en los procedimientos judiciales se facilitará cuando se compruebe la necesidad de realizar adaptaciones y ajustes en los mismos para garantizar la participación efectiva de la persona con discapacidad, y las adaptaciones y ajustes que se propongan serán congruentes con esta necesidad.
- b) Principio de neutralidad: la persona facilitadora es imparcial no tiene otro interés en el proceso que ofrecer los apoyos necesarios que permitan a la persona con discapacidad participar plenamente en el mismo.
- c) Principio de asistencia personalizada: los ajustes en general, y en particular los relacionados con el lenguaje y la comunicación se adaptarán a las necesidades y a la forma de comunicarse de cada persona.
- d) Principio de confidencialidad: el personal experto que actué como facilitador deberá respetar la confidencialidad de toda la información que conozca en relación con el proceso y la persona a la que presta su asistencia.

Su ámbito de actuación, siguiendo también en este punto la orientación del art. 7 del Decreto autonómico de la CCAA de Madrid, se vincula a:

- a) informar de forma fundamentada y por escrito al órgano judicial que conozca sobre un asunto en el que participe una persona con discapacidad y a los diferentes operadores jurídicos que intervengan en el mismo, sobre los apoyos y ajustes necesarios para que esta pueda participar y ejercer plenamente sus derechos en el proceso judicial.
- b) dar una explicación adaptada de todo el procedimiento judicial y de cada una de las intervenciones que realice a la persona con discapacidad; hasta la finalización del procedimiento judicial. En este sentido el facilitador acompañará a la persona cuando fuere necesario.

5.2. EL DEFENSOR DEL VULNERABLE

En muchas de las cuestiones procesales, la especialización de las actuaciones, o de sus intervinientes, pueden ser clave para dar una adecuada respuesta a las necesidades de las partes. Es, también, el caso de los vulnerables y los espacios de vulnerabilidad. Y no sólo, como hemos ido desgranando en el presente estudio sino también a nivel institucional, con figuras profesionales cuya participación en el proceso pueda resultar particularmente asistencial y óptima para paliar la situación de desventaja o desigualdad de las personas o colectivos vulnerables. De ahí que, desde la proyección que pueda trasladarse de la figura del defensor judicial, prevista en la normativa procesal española (Código Civil, Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria y Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica) para dotar tanto a los menores como a las personas con discapacidad de un mecanismo de defensa de sus derechos e intereses, un avance más generalista e integrador de todos los espacios de vulnerabilidad podría conllevar su ampliación, en funciones y participación procesal, a otras personas y grupos vulnerables. Incluso hasta el punto de configurarla en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil como una figura pública e institucional que intervendría en defensa de los derechos de las personas en situación de vulnerables que, incluso, pueda asumir la defensa su defensa colectiva mediante una legitimación conferida *ex lege*, de similar corte a las previstas en los casos de los arts. 13 y 13 bis LEC.

Proponemos dar un paso más, adelante, respecto a la actual configuración del defensor judicial para el caso de las personas con discapacidad y que además de una función de representación del vulnerable, pueda intervenir, bien por expresa consideración legal o por designación judicial (discrecionalidad desde la flexibilidad y la proporcionalidad) para asumir la defensa jurídica en el proceso de determinados vulnerables, nombrándose, por previsión legal o bien a través de un expediente de jurisdicción voluntaria -si lo solicita el vulnerable- o por asignación del juez al vulnerable cuando comparece en el proceso. Podría llegar a ostentar, entonces, no solo funciones de apoyo, asistencia y representación del vulnerable -o de un colectivo de personas vulnerables- sino verdaderas funciones de defensa y tutela judicial de los derechos e intereses.

Sería propuesto y nombrado para cada asunto determinado, de acuerdo con las previsiones legales y las específicamente delimitadas por la autoridad judicial y debiendo actuar estrictamente dentro de dichas facultades y posibilidades efectivamente atribuidas para ese caso, sin que suponga que pueda ostentar o ejercer una representación general y pro futuro del vulnerable. Podría ser referencia indicativa del procedimiento de nombramiento y habilitación del defensor del vulnerable, las actuales previsiones de los arts. 27 a 29 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, donde se contempla que el expediente de jurisdicción voluntaria lo resuelve el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado de primera instancia que corresponda al domicilio o residencia del vulnerable, o bien el del juzgado que esté conociendo del asunto que exija el nombramiento del defensor del vulnerable. Dicho procedimiento no precisaría postulación y se podría iniciar de oficio, a petición del Ministerio Fiscal o por iniciativa del propio vulnerable o persona que actúe en su

interés. Cesaría un su función y actividad a la conclusión del proceso judicial para el cual es designado, rindiendo cuenta ante el juzgado de su actividad y presentando el oportuno informe, pudiendo incluso, por analogía con lo previsto para el defensor judicial, ejercitarse las acciones correspondientes por responsabilidades en caso de actuación negligente o perjudicial para los intereses y derechos del vulnerable en el proceso.

6. LÍMITES DE LA ADAPTACIÓN PROCESAL A LOS ESPACIOS DE VULNERABILIDAD ¿ES SOSTENIBLE UNA JUSTICIA A MEDIDA DE LOS VULNERABLES?

Una breve reflexión final que puede servir de contrapunto a todo lo expuesto con anterioridad: ¿hay límites? La adaptación procesal en favor de los vulnerables: ¿es incondicional y preeminent? La respuesta, sin ambages, debe ser no. El proceso, por naturaleza, es bilateral desde el punto de vista de la intervención de partes contrapuestas (parte activa y parte pasiva) y uno de los principios inherentes al proceso es la igualdad, y la igualdad de armas. La consideración procesal de la categoría de vulnerables habilita su acceso a la justicia, precisamente, en condiciones de igualdad, adaptando el proceso desde su inicial desventaja o desigualdad, pero una vez consolidada esta circunstancia, ha de respetarse escrupulosamente esta igualdad entre partes, por cuanto la parte contraria ha de mantener también incólume su derecho a la tutela judicial efectiva no pudiendo verse este condicionado o menoscabado por una excesiva, y no justificada ni proporcional, protección procesal de los espacios de vulnerabilidad.

Una justicia sostenible, contemporánea y humana, puede ser una justicia en la cual dispongamos de un proceso judicial a medida del vulnerable, con la finalidad de equilibrar la desventaja que sus circunstancias o situación le comporta, pero ha de ser, también, una justicia sostenible para quienes han de dirimir litigios en un juzgado frente a una persona o colectivo vulnerable, en cuanto que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente para todos los ciudadanos, sean o no vulnerables, y debe ser amparado para todos, sin que habilitar particularidades procesales en beneficio del vulnerable, para dotarle de un acceso adecuado y eficaz a la justicia, implique una justicia parcial en su favor, que nos acarrearía una justicia insostenible de todo punto.

NOTAS

1. Puede consultarse también Delgado Martín, 2019.
2. Del mismo autor, véase también González-Cuéllar Serrano, 1990.
3. Y no solo los derechos fundamentales del vulnerable, sino también de otros posibles intervenientes, o partes, en el proceso.
4. Del mismo autor, véase también García Molina, 2021.

BIBLIOGRAFÍA

- Aldama Baquedano, Concepción (2021): “Acceso a la justicia y colectivos vulnerables”, *Revista General de Derecho Procesal*, 20, 794-801.
- Álvarez Alarcón, Arturo (2021): “La recepción de las 100 Reglas de Brasilia en los ordenamientos jurídicos iberoamericanos”, en A. Álvarez Alarcón (dir.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 25-50.
- Álvarez de Neyra Kappler, Susana (coord.) (2020): *Los llamados colectivos vulnerables en el proceso penal: de la teoría a la práctica*, Madrid: Editorial Reus.
- Arangüena Fanego, Coral (2022): “Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal”, *Revista Brasileña de Direito Processual Penal*, 8(3).
- Ariza Colmenarejo, María Jesús (2023): “La figura del facilitador y su rol en el proceso”, en S. López Calaza et al. (dirs.), *La discapacidad en la jurisdicción civil*, Madrid: Dykinson, 13-31.
- Armenta Déu, Teresa (2021): *Derivas de la justicia. Tutela de los derechos y solución de controversias en tiempos de cambios*, Madrid: Marcial Pons.
- Bernal Caputto, Diego José (2025): “El abogado en la asistencia jurídica gratuita; especial referencia a las personas en condición de vulnerabilidad”, en P. García Molina (coord.), *Acceso a la justicia y derecho de defensa de las personas vulnerables*, Madrid: Aranzadi, 221-242.
- Bujosa Vadell, Lorenzo (2025): “En torno a la flexibilización del proceso”, en C. Navarro Villanueva et al. (coords.), *De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Libro II: Proceso Civil. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Manuel-Jesús Cachón Cadenas*, Barcelona: Atelier, 87-108.
- (2024) “Odio, minorías vulnerables y proceso”, en F. Bueno de Mata (dir.) e I. Yáñez García-Bernalt (coord.), *Aspectos victimológicos e investigación de los delitos de odio cometidos a través de internet*, Cizur Menor: Aranzadi, 27-50.
- Calaza López, Sonia (2024): “El facilitador procesal; retos de una institución inacabada”, *Revista General de Derecho Procesal*, 59, 1-.
- Cano Fernández, Sonia (2024): “El Derecho de Defensa de las personas en situación de vulnerabilidad”, *Revista Internacional Consinter de Direito*, DOI: 10.19135/revista.consinter.00018.21.
- Castillejo Manzanares, Raquel (2014): “Mediación con víctimas especialmente vulnerables”, *Iuris: actualidad y práctica del Derecho*, 215, 38-43.
- Catalán Chamorro, María José (2024): “La nueva tutela judicial y extrajudicial de las personas mayores”, *Revista General de Derecho Procesal*, 63.
- Costa e Silva, Paula (2021): *Perturbaciones en el cumplimiento de los negocios procesales*, Madrid: Cívitas-Thomson Reuters.
- Delgado Martín, Joaquín (2019): *Guía comentada de las Reglas de Brasilia*, Programa Eurosocial, Madrid.
- Durán Silva, Carmen (2024): “La declaración de las víctimas vulnerables en el proceso penal: protección y garantías”, *Revista de Victimología*, 18, 163-190.
- Escaler Bascompte, Ramón (2025): “La menor protección de las personas vulnerables en los desahucios arbitrales”, *De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Libro II: Proceso Civil. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Manuel-Jesús Cachón Cadenas*, Barcelona: Atelier, 253-271.
- Esplugues Mota, Carlos (2025): “Discapacidad y acceso a la justicia: el supuesto del arbitraje comercial internacional”, *Millenium DiPr*, 21.
- Esteve Pardo, José (2023): *El camino de la desigualdad. Del imperio de la ley a la expansión del contrato*, Madrid: Marcial Pons.
- Fontestad Portalés, Leticia (2021): “La cooperación judicial internacional en materias que afectan a personas vulnerables en Iberoamérica y la Unión Europea”, en A. Álvarez Alarcón, *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 51-72.

- García Molina, Pablo (2025): “Ajustes para operadores jurídicos en condición de vulnerabilidad”, en P. García Molina (coord.), *Acceso a la justicia y derecho de defensa de las personas vulnerables*, Valencia: Tirant lo Blanch, 171-220.
- (2021): “Asistencia legal y defensa pública de las personas en condición de vulnerabilidad”, en A. Álvarez Alarcón, *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 77-103.
- García Odgers, Ramón (2020): *El case management en perspectiva comparada. Teoría, evolución histórica, modelos comparados y un caso en desarrollo*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- González Campo, Francisco de Asís (2022): “Acceso a la justicia por el vulnerable digital: la comprensibilidad”, en J. López Sánchez y J. Francisco Herrero Perezagua (dirs.), *Los vulnerables ante el proceso civil*, Barcelona: Atelier, 89-107.
- González-Cuéllar Serrano, Nicolás (1998): “El principio de proporcionalidad en el derecho procesal español”, *Cuadernos de Derecho Público*, 5, 191-2015.
- (1990): *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Colex.
- Huertas Martín, Isabel (2019): “La presunción de inocencia en procesos con víctimas especialmente vulnerables”, en M. Del Pozo Pérez y L. Bujosa Vadell (dirs.) y A. González Monje (coord.), *Protocolos de actuación con víctimas especialmente vulnerables: una guía de buenas prácticas*, Cizur Menor: Aranzadi, 51-60.
- Lafuente Torralba, Alberto (2022): “Las reformas del proceso civil en defensa de los vulnerables: una gran virtud y varios pecados capitales”, en J. López Sánchez y J. Francisco Herrero Perezagua (dirs.), *Los vulnerables ante el proceso civil*, Barcelona: Atelier, 23-62.
- Lifante Vidal, Isabel: (2002): “Dos conceptos de discrecionalidad jurídica”, *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 25, 413-439.
- Ortega Benito, Victoria (1991): *Principio de proporcionalidad y su aplicación judicial. Especial consideración de proceso penal*, Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid.
- Pedraz Penalva, Ernesto (1990): *Constitución, jurisdicción y proceso*, Madrid: Akal.
- Roca Martínez, José María (2024): “Tutela jurisdiccional de los derechos de las personas y los grupos vulnerables en el proceso civil, penal y laboral”, en M.A. Presno Linera (coord.), *Protección jurídica de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad (parte general)*, Oviedo: Ediciones Universidad de Oviedo, 119-134.
- Sánchez Ballesteros, Verónica y Dolores María Pérez Gutiérrez (2025): “La protección procesal de los colectivos vulnerables: el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su impacto en personas mayores y con discapacidad”, *Revista General de Derecho Procesal*, 67, 1-58.
- Schumann Barragán, Guillermo (2022): *Derecho a la tutela judicial efectiva y autonomía de la voluntad: los contratos procesales*, Madrid: Marcial Pons.
- (2022a) “La gestión y la flexibilidad del procedimiento: ¿un proceso civil convergente con Europa?”, en F. Gascón Inchausti y P. Peiteado Mariscal (dirs.), *Estándares europeos y proceso civil. Hacia un proceso civil convergente con Europa*, Barcelona: Atelier.
- Soba Brasesco, Ignacio (2024): *Los acuerdos procesales. Su reconocimiento en el proceso jurisdiccional y los sistemas de justicia. Un estudio de Derecho comparado*, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Villar Fuentes, Isabel (2019): “Maltrato a personas mayores ¿víctimas vulnerables “olvidadas” ?”, en M. Del Pozo Pérez y L. Bujosa Vadell (dirs.) y A. González Monje (coord.), *Protocolos de actuación con víctimas especialmente vulnerables: una guía de buenas prácticas*, Cizur Menor: Aranzadi, 193-210.
- (2021): “El acceso a la justicia digital de los vulnerables”, en A. Álvarez Alarcón, *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 169-186.